

160

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUPERIOR SUBESPECIALIZADA EN
MATERIA COMERCIAL**

EXPEDIENTE NÚMERO: 72-2011

164
10-04

SS. LAMA MORE
HURTADO REYES
PRADO CASTAÑEDA

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO
Lima, Ocho de Abril
Del año dos mil Trece.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA COMERCIAL
CRONICAS JUDICIALES
Resolución Número : A-185
Fecha : 09/04/13
AUTOS Y VISTOS:

Con la razón emitida por la Secretaría de esta Sala Superior y, **ATENDIENDO: PRIMERO:** Que, conforme a lo establecido por el artículo 146° del Código Procesal Civil - aplicable de manera supletoria al presente proceso- *los plazos son perentorios y no pueden ser prorrogados por las partes con relación a determinados actos procesales*, regla que rige de idéntica forma para el plazo judicial; **SEGUNDO:** Que, por resolución número siete de fecha tres de setiembre del año dos mil doce, este Órgano Jurisdiccional requirió a la parte demandante a fin de que cumpla con **acreditar la constitución de la fianza bancaria a favor de la parte vencedora y por la cantidad que el laudo determine pagar a la parte vencida**, esto en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63° del reglamento aprobado por Resolución N° 016-2004/CONSUCO/PRE, **hajo expreso apercibimiento de disponerse el rechazo del recurso de anulación interpuesto;** **TERCERO:** Que, pese a lo señalado en el considerando anterior, se advierte que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado por este Superior Colegiado mediante la resolución precedente, dado que no ha presentado la carta fianza bancaria a favor de la demandada (vencedora en el proceso arbitral), requisito establecido en el artículo 63° del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, norma a la que se sujetaron las partes en caso de la interposición de recurso de anulación de laudo arbitral. Siendo ello

PODER JUDICIAL

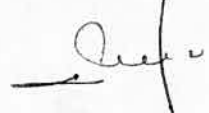
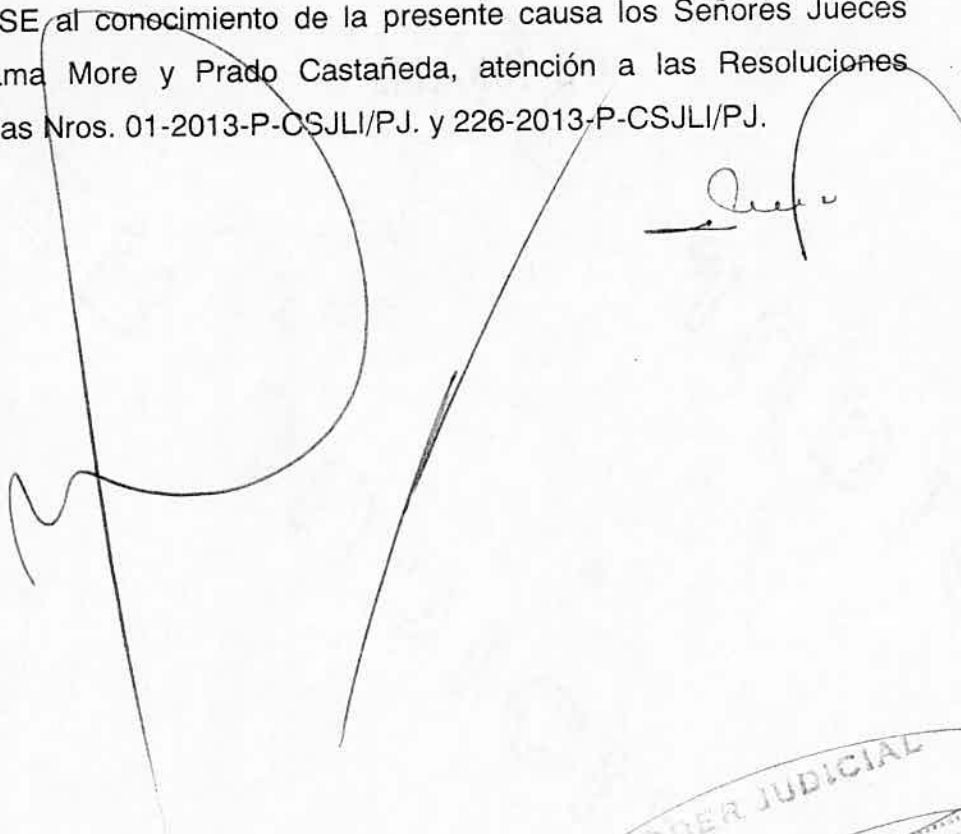
MARIA DEL ROSARIO MATOS CUZCANO
SECRETARIA
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

161

así, debe inevitablemente hacerse efectivo el apercibimiento fijado en resolución número siete; Por estos fundamentos: **RESOLVIERON:**

1. **RECHAZAR LA DEMANDA DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**, interpuesta por Gala Contratistas Generales SRL., contra Electro Sur Este S.A.A., disponiéndose el ARCHIVO DEFINITIVO del proceso.
2. **CUMPLA** la Secretaria de Sala Con devolver el Expediente Arbitral (en copias certificadas) a la institución arbitral respectiva.

AVOCÁNDOSE al conocimiento de la presente causa los Señores Jueces Superior: Lama More y Prado Castañeda, atención a las Resoluciones Administrativas Nros. 01-2013-P-CSJLI/PJ. y 226-2013-P-CSJLI/PJ.



PODER JUDICIAL
ROSARIO MATOS CUZCANO
SECRETARIA
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

10/04/2013
Pag

ROSARIO
0-1817-SP

LINCE